



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la subsanación de demanda que antecede.

Notificación inadmisión:	31 de agosto / 2023.
Días hábiles:	1°, 4, 5, 6, 7 de septiembre / 2023.
Días inhábiles:	2 y 3 de septiembre / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00198 00
Demandante:	Dahiana Marcela Suarez Saldarriaga
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Carlos Daniel Vargas Ruíz.
Auto:	791

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado (...)** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de (...) declaración de existencia de unión marital de hecho, (...), **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”** (Subrayado y resaltado adicionado)

Se cita la norma por cuanto del estudio conjunto de la demanda, la subsanación y los anexos que la acompañan, se desprende que: 1. El domicilio y la residencia del demandado no se encuentran fijados en el municipio de Cartago, Valle del Cauca. 2. Que, el domicilio y la residencia del demandado están fijados en Benjamín Franklin No. 5570, Antofagasta, Chile. 3. Que, si bien el último domicilio común de los presuntos compañeros fue el municipio de Cartago, Valle; no es conservado por la demandante quien fijó su domicilio en Benjamín Franklin No. 5570, Antofagasta, Chile.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, la competencia en este asunto está regida por lo preceptuado en el artículo 28 ib numeral 1°, es decir, por el domicilio y residencia del demandado y, al no circunscribirse este al circuito judicial de Cartago y/o, al no conservar la accionante el último domicilio marital, la suscrita funcionaria carece de competencia para impartir trámite a la demanda.

En consecuencia, dado que el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, prescribe: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”. Se procederá como dicta la norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida por la señora Dahiana Marcela Suarez Saldarriaga, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS DANIEL VARGAS RUÍZ**. Por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: Previa las anotaciones de rigor, cancélese la radicación del expediente y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
165

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6792b271566640ac0d8bf03913ce88c3f5ebcd298a93bd1971abcd7036fb534**

Documento generado en 11/09/2023 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>